



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

REFERENCIA: SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150013333009**2019-00012** 00

Objeto de la decisión

Procede este Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ en ejercicio del derecho de acción, encontrando que la misma debe inadmitirse por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte los artículos 137 y 138 del mismo código, preceptúan:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...*”

En el sub examine, pretende la parte actora lo siguiente:

Se ordene cesar el uso de LA PRESENTACIÓN , para identificar el Colegio Nacionalizado La Presentación Sede Centro colegio que antes se llamaba COLEGIO COOPERATIVO LA PRESENTACIÓN y administrado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN y luego pasando a llamarse Colegio Nacionalizado La Presentación, en virtud del reconocimiento oficial de dicho plantel educativo con la expedición de la Ley 44 de 1989 por medio del cual se nacionalizaron 10 planteles educativos en Boyacá.

Advierte el Despacho que el escrito concierne a una solicitud de medida cautelar preferente dirigida ante la Superintendencia de Industria y Comercio (pdf 2), razón por la cual salta a la vista que dicho memorial **no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA**, pues no corresponde a una demanda, pues no va dirigida ante los jueces administrativos, no se identifica con claridad las partes (presunta respuesta del Ministerio de Educación Nacional), la pretensión tiene fundamento en los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000 “*Régimen común sobre propiedad industrial*”; y los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos son base de la solicitud de protección del derecho a la propiedad industrial, no existe petición de pruebas, estimación de la cuantía de ser necesaria, el poder no cumple con los requisitos exigidos por la ley, etc.; evidenciando una ausencia total de los requisitos ex ante citados.

No es claro para esta Sede Judicial si se está frente a la existencia de un proceso judicial precedido de un litigio, donde exista parte y contraparte, pues lo que claramente pretende la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ, es que a través de medida



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

cautelar (que se reitera no es competencia – la protección de la propiedad industrial) se suspenda el uso del nombre “LA PRESENTACIÓN”, por lo que es totalmente confuso ante que medio de control se pretende ejercer.

En este punto, es importante señalar que si bien es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, esto con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, “sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cagas procesales o el término de caducidad”; no obstante, en el *sub lite* es imposible adecuar el escrito de medida cautelar a una demanda, pues el Despacho se estaría extralimitando en la voluntad de la parte actora, la cual al momento no es clara.

Ahora bien, la determinación de este aspecto (medio de control) es de suma importancia debido que se permite la verificación de este despacho de:

- Presupuestos de la demanda y de la acción (procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda).
- Procedimiento que el juez y las partes deben seguir.

Por último, y atendiendo que el “escrito de medida cautelar”, no corresponde a una demanda, y es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente su admisibilidad, corresponde a esta Sede requerir al demandante para que lo corrija, de tal forma que se identifique el medio de control¹ y cumpla con rigurosidad cada uno de los requisitos plasmados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, entre estos, el envió simultaneo del escrito de demanda a la entidad accionada; cumpliendo así mismo con los requisitos de procedibilidad a que haya lugar.

Se pone de presente a la parte actora que de acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y la jurisprudencia contencioso administrativa, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez² en auto del 20 de febrero de 2020 (PDF 20 exp. digital), mediante el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento del presente proceso a este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR el presente escrito presentado por la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233300020150072101 (60161), Feb. 27/19.

² Radicado No. (17147-38)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

170 del C.P.A.C.A. Del escrito de demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la parte con sus anexos).

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

Código de verificación:
121f959638e32f3f9280a6dff662c41c29705494f8a08
21e6e8ec9ce63823a88

Documento generado en 11/03/2021 03:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00092

Tunja, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA FRANCEY LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 15001333300920190009200

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria por parte del MUNICIPIO DE OTANCHE, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MARÍA FRANCEY LÓPEZ ¹ (archivos 39 y 40 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021) (archivo 037 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 11 de febrero de 2021 (archivo 038 exp. digital).

² **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00092

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bbafd58a6c2d08ffa80cd95bf342d93e5cd0c7ad2f7d0607e12ab334b2013

Documento generado en 11/03/2021 03:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VELASCO GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009 201900222 00

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Camila Andrea Valencia Borda, obrante en el archivo 019 del expediente digital, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda (archivo 001, pág. 43-45).

En el escrito expresamente se indica:

“(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (...), esto teniendo en cuenta que se recibió pago por parte de la entidad demanda de las pretensiones incoadas.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que de dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, numeral octavo, donde se indica que para imponerse costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.”

Con respecto a la figura del “Desistimiento” vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni aún con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem, debe acudirse al Código General del Proceso, que al respecto prevé:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

(...).

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

(..)

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.*

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en su solicitud de desistimiento de la demanda, es clara frente al radicado del proceso y las partes, así mismo se observa que cuenta con la facultad de desistir (exp. digital, archivo 001, pág. 17-18), no obstante, condicionó este acto a la ausencia de condena en costas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la entidad demandada por tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud; de no recibirse manifestación alguna se entenderá por el despacho que no se opone a la solicitud de la parte demandante y a no ser condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas. Si no presenta escrito de oposición alguno, el despacho entenderá su aceptación.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

TERCERO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07d6c92d7d299d8744900ef02a66ae0b46b138548fca7799d2c87a4865c5eeaa
Documento generado en 11/03/2021 03:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BRICEÑO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BRICEÑO
RADICACIÓN: 1500133330092020-00176 00

I. ASUNTO A TRATAR

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud de decreto de medida cautelar formulada por la apoderada del Municipio de Briceño, consistente en la suspensión provisional del 30 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño”*, proferido por el Concejo Municipal de Briceño (fl. 11, archivo 002, cuaderno medidas cautelares, E.D.)

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud y fundamento de la medida cautelar

La apoderada del MUNICIPIO DE BRICEÑO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la nulidad del Acuerdo No. 026 de 30 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá”*, proferido por el Concejo Municipal de dicha entidad territorial.

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, para lo cual indicó:

“En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (fl. 11, archivo 002, C.M.C., E.D.).

2.2.- Posición de la demandada

El presidente del Concejo Municipal de Briceño, dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar, allegó escrito en el que manifestó:

“1. El Concejo Municipal de Briceño Boyacá NO tiene objeción alguna respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. Que teniendo conocimiento de las pretensiones de la Demandante, y tras solicitud de la misma, el Concejo Municipal mediante oficio de fecha 13 de Agosto de 2020, dio respuesta indicando que el último acuerdo mediante el cual se realizó ajuste al EOT corresponde al Acuerdo No. 026 de Noviembre 30 de 2013, así mismo anexo copia del mismo, certificación de los debates y certificación de la personería municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00176

3. El Concejo Municipal de Briceño Boyacá, está en total disponibilidad de realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los distintos Despachos Judiciales, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en los respectivos fallos judiciales.” (archivo 036, E.D.)

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política, de la siguiente manera:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 *ibídem*, estableció los siguientes requisitos para decretar las medidas cautelares, y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos en relación a la medida cautelar de suspensión provisional:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares/procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”¹

Así entonces, con la ley 1437 de 2011, se le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios si es el caso para llegar a la conclusión de acceder a la suspensión provisional del acto, esto es, que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de la norma, salvo que tal contradicción surja directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Palencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00176

Sobre el alcance del análisis de la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas como violadas, en pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado² se señaló:

“Como en todo juicio de inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, tanto en el estatuto anterior como en el actual la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción. La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud.”

Así las cosas, la suspensión del acto ya no sólo puede ser decretada por el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante valoración probatoria de los medios de convicción que se le haya aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil.

De acuerdo con lo arriba anotado, para el estudio de la procedencia o no de la suspensión provisional del acto atacado en el presente medio de control, el Despacho debe confrontar el acto enjuiciado con las normas superiores consideradas como infringidas en la demanda y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida solicitada.

En el presente caso, se tiene que si bien existen elementos para dar cabida a la infracción normativa advertida por el actor, cumpliéndose con ello la exigencia de la apariencia del buen derecho -el *fumus boni iuris*-, para la situación en particular no se aportan elementos y argumentos razonables y suficientes para detentar el acaecimiento del peligro por la mora procesal -*periculum in mora*-, bajo un ejercicio de proporcionalidad, a instancias del litigio planteado.³

De allí que observa el Despacho, que de la medida provisional solicitada obre justificación expresa para su aplicación, pues se entiende que la misma se encuentra incluida en el concepto de la violación y los cargos realizados contra las normas cuya nulidad se pretende, pero no se razona y explica la necesidad y urgencia de la suspensión provisional de un acto administrativo que, valga recordar, fue expedido en 2013, por lo que en ese orden no existen documentos, informes y justificaciones que permitan acreditar, mediante un juicio de ponderación de interés que resultaría más gravoso negar la medida que concederla.

De lo anterior el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha estipulado lo siguiente:

“II.2. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 8 de noviembre de 2012. Exp. 11001- 03-28-000-2012-00055-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 15 de marzo de 2017. Exp. 0740-2015. C.P Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00176

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁷. No obstante, a veces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014- 03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. 8» (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015- 00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.» (Negritas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses».

⁴ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00176

En el *sub lite* la solicitud de suspensión provisional del acto demandado no fue soportada en argumentación legal o fáctica alguna, puesto que la entidad actora se limitó a citar las normas sobre requisitos y trámite de la medida cautelar, pero se abstuvo de sustentar su petición, lo que implica que no se encuentra acreditada una especial circunstancia de la cual pueda inferirse que resulte más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla, que al no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse al decreto de ella, los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso serían nugatorios, concluye el Despacho que resulta inviable la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se reitera, que este Despacho no encuentra razón alguna para acceder a la petición presentada por la parte demandante, como es la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar, toda vez, que el municipio actor ni siquiera argumentó frente a la medida solicitada, razones sólidas que acrediten la especial urgencia, para las instancias del caso puesto en consideración, respecto de la aplicación de la medida invocada.

Así las cosas, al no existir argumentos constitucionales y legales que den cabida a acceder a la solicitud anterior, el Despacho NO decretará la suspensión provisional deprecada por la parte demandante.

A pesar que la medida será negada, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 026 de 30 de noviembre de 2013, *“Por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

⁵ 6 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00176

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0f9799bf33f27d89d4114959bfe3dc17886d9fb8948d7affd860b57b02f0de

Documento generado en 11/03/2021 03:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 150013333009**20200018700**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad parcial de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por la cual se efectúa el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad al señor SS. ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A., atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando su cuantía no supere los 50¹ SMLMV y, por su parte, el artículo 162 numeral 6° del C.P.A.C.A., respecto de los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, es importante destacar que la demanda de la referencia había sido presentada inicialmente ante el Consejo de Estado el 21 de enero de 2020 (archivo 006 exp. digital), bajo el medio de control de **nulidad** consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, Corporación que, en su Sección Segunda, con providencia de fecha 9 de julio de 2020 (archivo 008 exp. digital)², señaló lo siguiente:

*“(…) a) **Adecuación al medio de control procedente: nulidad y restablecimiento del derecho***

En el asunto sub lite, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, a fin que se anule la Orden Administrativa de Personal 1515 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se cambió de arma al señor SS. Elkin Alonso Vesga Casanova.

De igual modo, la apoderada de la referida entidad indicó que el medio de control de nulidad es procedente para resolver la litis propuesta, pues, acorde con la teoría de los móviles y las finalidades, solamente se pide el estudio de legalidad del acto administrativo enjuiciado, dado que, con su expedición, afectó el orden jurídico.³

¹ El salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, 21 de enero de 2020, correspondía a la suma \$877.802.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, 9 de julio de 2020, radicado 11001-03-25-000-2020-00197-00 (0198-2019).

³ Folio 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

No obstante, al verificar el contenido del acto administrativo de carácter particular censurado, el despacho advierte que este no se ajusta a las causales descritas en el artículo 137 del CPACA, en tanto que, de su eventual anulación, se desprende un reconocimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la entidad demandante, en el sentido de que puede cambiar al demandado del arma a la que fue asignado, así como, evitar el pago de las prestaciones sociales adicionales en las que haya incurrido por la ejecución de la labor del señor SS. Elkin Alonso Vesga Casanova.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio, el medio de control procedente no es el de nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 ejusdem; por lo tanto, con arreglo a lo señalado en el artículo 171 del CPACA,⁴ se adecuará la demanda. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Y más adelante se dijo:

(...) ii) Factor objetivo o cuantía: Si bien este criterio no fue determinado en el escrito de la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, esto no quiere decir que no exista dicho reconocimiento, pues corresponderá a las diferencias salariales que se produjeron con ocasión al cambio de arma del suboficial demandado.

En este sentido, el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recaerá, en principio, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto), quienes deberán inadmitir la demanda a efectos de que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional estime razonadamente la cuantía del proceso de la referencia, sin perjuicio de que se adviertan más yerros objeto de subsanación. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subraya fuera del texto original).

⁴ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

En consecuencia, el (la) apoderado(a) de la entidad demandante deberá establecer la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, la parte demandante deberá, igualmente, adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Por último, el despacho reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante y se pronunciará frente a la renuncia presentada por la profesional del derecho en el memorial visto al archivo 009 (cuaderno principal) del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra el señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, conforme lo previsto por el artículo 170⁶ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, portadora de la TP. No. 158.726 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 002, fl. 11 cuaderno principal – exp. digital).

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, portadora de la TP. No. 158.726 del C. S. de la J., para seguir actuando como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto al folio 2 del archivo 009 (cuaderno principal) del expediente digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado

⁵ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

⁶ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

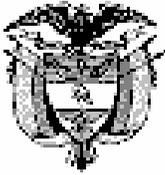
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08afdb87a8b5e16408d9341debb7add9ca70cbebe3b4c1007228a32dd697081e

Documento generado en 11/03/2021 03:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00008

Tunja, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: EMA JUDITH SOTELO DELGADILLO
RADICACIÓN: 150013333009 **2021-00008 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada, previo a instaurar demanda por agente oficioso, el abogado Hildebrando Sánchez en su calidad de defensor público (pdf 02), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicita el agente oficioso lo siguiente:

*“En los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho de manera respetuosa se le conceda AMPARO DE POBREZA a la señora EMA JUDITH SOTELO DELGADILLO, quien se identifica con la C.C. 40.023.978 expedida en Tunja, **previo el trámite de cualquier acción prejudicial y judicial tendiente a obtener reclamación de perjuicios.**”*

Como fundamentos fácticos señaló:

1. Indicó en la solicitud hecha a la Defensoría del Pueblo que, para el día 12 de diciembre de 2020, cuando se desplazaba por el parque de la biblioteca, cayó en una alcantarilla o rejilla en mal estado, que le generó un tipo de lesiones en sus piernas.

2. Señala que es de escasos recursos, que no posee recursos, que es una persona de 54 años, que es cabeza de hogar y que solicita la designación de un abogado que le ayude en su caso. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Amparo de Pobreza

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

" ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00008

Frente al trámite la norma en cita dispone:

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

La Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016, al referirse a la figura de amparo de pobreza – como institución procesal civil, señaló:

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”¹⁶¹

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Ahora, con base en las previsiones de tal texto normativo y conforme se pasa a explicar, debe declarar el despacho la falta de jurisdicción para conocer del asunto:

La jurisdicción ordinaria goza de una cláusula general de competencia para conocer de manera general de todos los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, tal como lo prevé el artículo 15 del C.G.P.:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, dentro del listado de competencias asignadas a la jurisdicción contenciosa administrativa, consagradas en el artículo 104 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), no aparecen asuntos como el asignado a este despacho.

Es así que la jurisdicción civil conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades.

Ahora, las acciones y procedimientos privativos de la jurisdicción ordinaria están señalados de manera específica por su naturaleza y para el caso de la solicitud materia de estudio, observa el despacho que debe ser ventilada y tramitada conforme lo establecen los artículos 151 y subsiguientes del C.G.P., pues no se encuentra sometido a otro trámite especial, menos aún, se encuentra contemplado dentro la normatividad contenciosa administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00008

Así las cosas y si bien en la solicitud de amparo de pobreza se habla del posible inicio de una demanda ordinaria en el ejercicio del medio de control de reparación directa no es motivo suficiente para concluir que sea esta la Jurisdicción que deba conocer de la misma.

Téngase en cuenta que al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este despacho en un caso de similares características¹ al presente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, al considerar:

“(…), la controversia objeto de estudio surge alrededor de la solicitud aludida, con la cual se pretende la designación de un defensor de oficio para llevar a cabo demanda de reparación directa contra la Policía Nacional, (...)”

Así pues, ésta Sala del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores – Boyacá y la Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, con ocasión del conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que hiciera el señor Jhon Felipe Malaver Novoa, bajo el amparo de lo establecido en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil.

*Es preciso advertir desde ya que **la Sala asignará la competencia para conocer de las citadas diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones del solicitante y las normas que en materia Civil establece la Ley 1564 de 2012, sobre las cuales descansará el análisis y sustento de la presente decisión.***

(...)

*En primer lugar, es preciso advertir que vistas las posiciones de los despachos colisionados, **la Sala acoge la adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, toda vez que lo pretendido es la declaratoria del estado de pobreza** y no una prueba anticipada como lo afirmó el representante de la jurisdicción ordinaria civil, sin embargo, se observa que la invocación normativa expuesta por el señor Jhon Felipe Malaver no se encuentra vigente, dado que el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, contenido de la siguiente manera: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”.*

Teniendo en cuenta que la norma citada no indica que la autoridad llamada a conocer del asunto sea la Contenciosa Administrativa, pues no se trata de ninguno de los asuntos sometidos a su conocimiento, tal como lo señala el artículo 104 Ibídem², de contera se debe encaminar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

¹ Se presentó una solicitud de amparo de pobreza antes de presentar la demanda, indicando que no se podían sufragar los gastos de un posible proceso de reparación directa.

² “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00008

(...)

En conclusión, en el caso sub examine es posible colegir sin mayores disertaciones que el espíritu de la norma argumentada para definir la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se encuadra en los presupuestos fácticos y jurídicos antes expuestos, determinando de tal manera y sin lugar a dudas que el curso procesal del cual se ha tenido conocimiento, deberá seguir su trámite en la Jurisdicción Ordinaria Civil, de conformidad con la sustentación antes anotada.³

En ese orden de ideas, a juicio del despacho las anteriores son razones suficientes para declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente, por el factor territorial⁴, al/los Juzgado(s) Civil(es) del Circuito de Tunja, conforme a los hechos narrados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a al/los Juzgado(s) Civil(es) del Circuito de Tunja (Reparto).

TERCERO. - Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - Proponer desde ahora conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, en caso que el Juzgado a quien le corresponda conocer del presente asunto, considere que tampoco es el competente para adelantar el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. Providencia de febrero cuatro (4) de dos mil quince (2015). Radicación No. 110010102000201402001 00. Aprobado Según Acta No. 007 de la misma fecha.

⁴ C.G.P.: “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00008

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf493fc2d099382b4a8478fbe2ec701f9c8589c6eaa7abbc2208749eabb410c2**
Documento generado en 11/03/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920210001000

I. ASUNTO A TRATAR

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 008, E.D.), en contra del auto de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló que en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia de un acto administrativo, y que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaría de Educación comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo, es suficiente, al tratarse de un acto simple y complejo. Agregó que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base en un documento, en este caso acto administrativo, no es indispensable la certificación de ejecutoria.

Frente a la exigibilidad del título, manifestó que sí se presenta, por cuanto: i) La exigibilidad del acto administrativo objeto del proceso de la referencia comienza cuando se inicia su vigencia y, por regla general, entra en vigencia desde su expedición; ii) Cuando se produzcan los efectos jurídicos frente a la demandante IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA y, en este caso, sus efectos jurídicos comenzaron cuando se expidió el acto administrativo que reconoció el derecho indicado en la ley o el reglamento.

Refirió que en el caso bajo estudio, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008.

Destacó que el documento aportado es un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la ley, puesto que i) emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes; ii) la obligación es expresa porque tanto la ley como los Decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho, y también consagran la acreencia expresa, en el sentido que tanto los Decretos Nacionales y Departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse, al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y iii) es una obligación clara, porque se puede establecer a través de los certificados de historia laboral y devengados, el lugar de servicio como docentes, el tiempo que debe ser



remunerado con dicha bonificación y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido. (archivo 010, E.D.)

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en cuyo artículo 61, se establece frente al recurso de reposición:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).*

En línea con lo anterior, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 12 de febrero de 2021 (archivo 009, E. D.), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 17 de febrero de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado en esta última fecha a las 15:27 horas, se entiende que se presentó oportunamente (archivo 010, E.D.).

En primer lugar, frente al argumento del recurso, relacionado con la exigencia de la notificación y ejecutoria del acto administrativo, debe decirse que dentro del plenario, no existe reclamación previa efectuada por la demandante, en tanto en los mismos hechos del recurso se indica que “*el ciudadano y docente Israel Samacá López, elevó petición solicitando se le informara si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar*”; así, no estamos frente a tal exigencia de ejecutoria del acto administrativo, por lo que el recurso en torno a lo anterior es incongruente.

Ahora bien, el Despacho se mantendrá en la posición que el título complejo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible. En este punto, se debe traer a colación la Sentencia T-747 de 2013, donde se explicó las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, y frente al título complejo, señaló:

*“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”.* (Negrilla fuera de texto).

Por obligación **expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento(s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *[f]altaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*. Por obligación **clara**, se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación **exigible**, se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Bajo ese entendido, y apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en torno a la materia, debe señalar esta Sede Judicial que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

Advierte el Despacho que no se encuentra configurado un título ejecutivo complejo, habida cuenta que, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito, de los cuales se podría vislumbrar un derecho a favor de la accionante, de ellos no se derivan obligaciones claras, liquidas, expresas y exigibles.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación será el procedente y se tramitará conforme a las normas especiales, así:

*“(...) **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

Como quiera que la norma en cita establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que se profiera en primera instancia, es apelable, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, se negará el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA (archivo 010, E.D.), en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, fechado el 11 de febrero de 2021 (archivo 009, E.D.).

¹ Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 11 de febrero de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA, en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a los abogados (as) ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ portadora de la TP. No. 260.361 del C.S.J. y PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ portador de la TP. No. 101.347 del C.S.J., como apoderados (as) judiciales de la señora IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del archivo 005 expediente digital, a pesar de lo cual, se precisa que en los términos del inciso 3 del artículo 75 del CGP no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

Código de verificación: **5bab8996e5c3f35004adbce1c8aa2069ee241ff364d8c5c49df1c679ebd8312c**
Documento generado en 11/03/2021 03:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00013

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ALBERTO WILLIAM MENDOZA FUENTES
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC – Subdirección de Construcción y Conservación; ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO); CONSORCIO AIA 024; EMPRESA DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS LIBER S.A.S.
RADICACIÓN: 150013333009 **2021 00013 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, que en providencia de fecha 09 de marzo de 2021 (archivo 054 del expediente digital), confirmó el fallo de fecha 3 de febrero de 2021 proferido por este despacho, salvo los numerales 3, 4 y 6 de la orden tercera que se modificaron¹. (archivo 043 del expediente digital).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹3.ORDENAR al Director (a) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO); y/o al INPEC como propietario de la construcción, y al Director (a) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC – DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, para que el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten en conjunto los trámites administrativos necesarios ante la Empresa de Energía de Boyacá -EBSA y demás entidades competentes, para lograr la conexión del servicio de energía eléctrica en el área del rancho nuevo.

4.ORDENAR al Director (a) la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y al Director (a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), realicen las labores de vigilancia, control y supervisión frente a la entrega de la obra ordenada en el numeral 3.1. atendiendo sus funciones complementarias en la materia. Para el cumplimiento de esta orden se requiere que los Directores de la USPEC y el EPAMSCASCO en nombre del INPEC de forma coordinada, hagan el correspondiente control de calidad sobre la entrega de la obra del rancho, el cual debe estar en óptimas condiciones funcionales con todos los servicios instalados y garantizar los derechos a la alimentación, salubridad, dignidad humana y salud, por lo que deben hacer las observaciones que haya a lugar y dar el correspondiente trámite a las mismas.

6.ORDENAR al Director (a) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en adelante, adopten las medidas adecuadas y necesarias para ejercer las funciones de vigilancia y control respecto a las condiciones (infraestructura) de preparación, manipulación (personal) y entrega de los alimentos a los internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "El Barne", con el fin que estos cumplan los requerimientos nutricionales y normas de protocolo de tratamiento higiénico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00013

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac6efa86d48de1f1efe0f86a0e98a968a8cb1f96da3dd2457031715379ed645

Documento generado en 11/03/2021 03:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS ESPITIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333009 **2021 00026 00**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 02 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el día 01 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (fl. 2 pdf 3).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló “*Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo que se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011, en el *sub lite*.

Así, este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2, y artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el *sub lite*, la cuantía se estimó en \$19.909.201 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOSM/CTE)., equivalente a 21,9 SMLMV¹ (fl. 15, archivo 003, E.D.).

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Úmbita (Boyacá) (fl. 5 del archivo 003 del expediente digital), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

¹ El salario mínimo para 2021, año de presentación de la demanda, se fijó en 908.526.



De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el presenta caso corresponde al acto ficto configurado el día 02 de octubre de 2020, frente a la petición radicada el 01 de julio de ese mismo año. (fls. 26-29, archivo 003, E.D.)

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que como lo indica la norma en comento, el silencio negativo en relación con la primera petición permite demandar el acto presunto, lo que sucede en este caso.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se observa, que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, que emitió constancia de no acuerdo el 01 de febrero de 2021 (pág. 44 a 45 del archivo 003 del expediente digital).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto la demandante afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De otro lado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de quien proviene el acto ficto o presunto demandado, producto de su silencio administrativo frente a la petición de la demandante elevada el 01 de julio de 2020 (pág. 26 a 29 del archivo 003 del expediente digital).

De la representación judicial

La señora GLADIS ESPITIA PÉREZ, concedió legalmente poder a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, a fin que lo represente como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (pág. 17 a 20 del archivo 003 del expediente digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (fls. 48-49, archivo 003, E.D.)

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por GLADIS ESPITIA PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **deberá** allegar el expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. **RECONOCER** personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con la C.C.: 1.049.648.247 y portadora de la T.P. 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 a 20 del archivo digital No. 3
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Código de verificación:

82742674122904e7051ca1d488203b2f253532bee8132519c41118b9e5ee57e8

Documento generado en 11/03/2021 03:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920210003000

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): Oficio S-2020-004819 del 27 de febrero 2020, por medio del cual se negó al señor JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces del Circuito ante quien es delegado, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya fuera del texto original).

Y, en igual sentido, exige el artículo 166 del mismo texto normativo:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, como se indicó en la introducción de esta providencia, el acto administrativo acusado es el Oficio S-2020-004819 del 27 de febrero 2020, por medio del cual se negó al señor JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces del Circuito ante quien es delegado, oficio del cual la parte demandante aportó copia (PDF 003, fls. 13-15 exp. digital), pero, se echa de menos la constancia de su notificación, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, deberá ser aportado dicho documento.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisado el expediente, observa el despacho que, el apoderado del demandante, no cumplió con la carga impuesta en la norma anteriormente citada, máxime, cuando se evidencia que no se solicitaron medidas cautelares previas, hecho que sería una causa justificada para no dar cumplimiento con esta carga procesal.

En consecuencia, el apoderado del demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS a través de apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo previsto por el artículo 170¹ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, portador de la TP. No. 232.862 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JAIME MAURICIO MÁRQUEZ GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 003, fls. 1-2 exp. digital).

CUARTO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado

¹ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00030

virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2bd5a1346f3ccf888ae2c22fcb765ff987e70c5c424b11bd69e79e6028dd7f

Documento generado en 11/03/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00034

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013333009 **2021-00034** 00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 26 de febrero de 2021 (archivo 002 del exp. digital), la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda el 5 de marzo de 2021 (archivo 027 del exp. digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹ :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Ahora, se observa que en el asunto bajo estudio, estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión, fue presentada la solicitud de retiro de la demanda, por lo que en el *sub judice* no se había realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y menos aún se habían decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que, aun cuando es innecesario conforme lo prevé la norma, por encontrarse el proceso al despacho, se torna procedente autorizar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00034

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, instaurada por JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO y Otros, en contra de la MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202e3d5fd39530847b92caedbb153f68ae9e97d44e6a8c4182e3aec5b42a8002

Documento generado en 11/03/2021 03:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: GLADYS ESTUPIÑAN APONTE
RADICACIÓN: 150013333009 **202100038** 00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció el ingreso en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, como quiera que erróneamente se aplicó un régimen al cual no es beneficiario. (fl. 2 pdf 4)

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50¹) SMLMV, como en el *sub examine*, se fijó la cuantía en la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$917.960) (fl.12 pdf 4), es competencia de este despacho en razón a la cuantía.

Se aclara además que esta regla de competencia se mantiene a pesar de la expedición de la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 81 dispuso: “*Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”.

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en el *sub lite* se determina que la demandada tuvo como último lugar de prestación de servicios en el Hospital José Cayetano Vásquez en el Municipio de Puerto Boyacá (Antecedentes Administrativos” obra el documento que Colpensiones denomina “GEN-ANX-CI-2016_8424351-20160725060333”), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$43.890.100 teniendo en cuenta que el SMLMV en 2020 ascendía a \$877.802



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que reliquida una prestación periódica como la pensión de jubilación.²

Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisado el acto administrativo demandado, Resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 (pdf 7), por medio de la cual se reconoce una pensión mensual de vitalicia de vejez y se deja suspenso el ingreso a nómina, procedía los recursos reposición y apelación, pero la demandada no los interpuso, pero esto no obsta dado que no es la parte actora y no debía agotar la vía administrativa la entidad demandante.

Por su parte, la Resolución SUB 82635 del 04 de abril de 2019 ordenó el ingreso a nómina de la demandada y procedía los recursos sin ser ejercidos (pdf 8).

Finalmente, se encuentra acreditado que mediante auto APSUB 1944 del 16 de octubre de 2020, la entidad accionada solicitó autorización para revocar parcialmente las GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, sin obtener pronunciamiento por parte de la accionada (pdf 09).

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 613 del C.G.P., reproducido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el caso quien demanda es una entidad pública, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, pues los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que quien es la facultada para solicitar la nulidad de los mismos.

De otro lado, la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, es la titular de la pensión de jubilación que fue reconocida mediante los actos administrativos demandados, es así que como tal y en atención a las pretensiones de la demanda es la legitimada por pasiva.

De la representación judicial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedió legalmente poder a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, (exp. digital, archivo 004, pág. 19-34), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

De las Disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que se refiere a los requisitos de la demanda, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada gladys.es.ap@gmail.com (exp. digital, archivo 004, pág. 17) y aunque se acreditó el envío

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16), Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Demandado: JUAN GUILLERMO ARIAS RAMÍREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

simultaneo de la demanda a la dirección Carrera 57 No. 32 A -33 Manzana C bloque 9 Apto. 528, Barrio villa del norte, en la ciudad de Medellín Antioquia (pdf 5), pero el despacho no observa constancia de recibido y encuentra dentro del expediente administrativo que presuntamente el municipio de residencia es Bello (Antioquia), por lo que no estaría acreditado el cumplimiento del citado requisito; no obstante tal requisito no resulta exigible en el caso, teniendo en cuenta que fue solicitada una medida cautelar (exp. digital, archivo 004, pág.12-15).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE.

En consecuencia, se dispone:

0. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE³ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
2. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que frente a estos últimos no era obligación de la parte demandante acreditar el envío simultaneo a que se refiere el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a la solicitud de medida cautelar. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

³ Al correo electrónico: gladys.es.ap@gmail.com y o dirección física de residencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.**
5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**
6. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 004, pág. 19-39).
7. **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edce4df2df88a3694349cdf086e6a07474dcd5a4f01745378fb3b79446ea381f

Documento generado en 11/03/2021 03:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333301020140018000

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la UGPP el 28 de enero de 2021 (PDF 006, cuaderno principal E.D.) y por el apoderado del demandante el 2 de marzo de 2021 (PDF 007, cuaderno principal E.D.).

Consideraciones

Sobre la terminación del proceso por pago, establece el artículo 461 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00180

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla fuera del texto original).*

Caso concreto.

Revisado el expediente se observa que: **i)** mediante auto del 27 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.392.098,67 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2011 hasta el 28 de enero de 2013 (PDF 001, fls. 2-3 E.D.); **ii)** en providencia del 23 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2016 (PDF 001, fls. 14-23 E.D.); finalmente, por auto del 13 de julio de 2017 se modificó la liquidación del crédito por valor de \$14.392.098,67 (PDF 001, fls. 31-32 E.D.).

En concordancia con lo anterior, como se anunció en la introducción de esta providencia, vía correo electrónico, el 28 de enero y el 2 de marzo de 2021, respectivamente, los apoderados de la entidad ejecutada y de la parte ejecutante allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (PDF 006 y 007, cuaderno principal E.D.).

Así las cosas, resulta evidente para el despacho que las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, cumplen con los requisitos previstos en la norma previamente citada, razón por la cual, en efecto, se declarará la terminación del proceso, máxime, cuando se allegaron las pruebas que demuestran el pago total de la obligación (PDF 006, fls. 3-4 exp. digital).

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros o media cautelar alguna, como quiera que, dentro de las presentes diligencias, no fueran decretadas, tal como se verifica en el cuaderno respectivo.

Costas

Conforme a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el caso no hubo condena en costas y, en todo caso, la parte demandante no manifestó objeción alguna al respecto, y por el contrario consideró satisfecho todo el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00180

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fada8c585d782ca26c4b4b2090b67a540089f7584aa1eb20cb939c65cc358e

Documento generado en 11/03/2021 03:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>